Núm. 271. Miércoles 16 de Noviembre de 1881. (36 céntimos.)

# Boletin Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2380.

*Seccion de Fomento.—Aguas.*

Don Ricardo San Miguel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Antonio Mateu, vecino de Pira, se ha presentado un proyecto para construccion de una presa en el rio Francolí, término de Montblanch, partida denominada «La Sallida», proponiéndose utilizar las aguas para fuerza motriz de un molino que posee á unos 450 metros aguas abajo del punto en que el barranco de Anguera afluye á dicho rio Francolí.

Lo que he dispuesto anunciar al público á fin de que por término de treinta dias puedan presentar reclamaciones los que se crean perjudicados, estando de manifiesto dicho proyecto en la Seccion de Fomento para que pueda ser examinado.

Tarragona 14 de Noviembre de 1881.—Ricardo San Miguel.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2381.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Seccion administrativa.—Negociado de Propiedades.*

**Anuncio.**

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada para el arriendo del local denominado Patio del Teatro, de la ciudad de Tortosa, he acordado se celebre otra nueva y segunda licitacion, la que tendrá efecto el dia 12 del próximo mes de Diciembre, de doce á una de la tarde, en esta Administracion, ante los Sres. Jefes económico, Presidente, de Intervencion, Propiedades, Abogado del Estado y Notario; y simultáneamente en la referida ciudad de Tortosa, ante el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario de Ayuntamiento, cuya subasta se efectuará con arreglo al pliego de condiciones publicado para la primera é inserto en el *Boletin oficial* del dia 8 de Octubre anterior, el que estará de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en el Negociado respectivo de esta repetida Administracion para los que deseen enterarse de las mismas y quieran tomar parte en ella.

Tarragona 14 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2382.

*Seccion de Caja.—Negociado de amortizacion.*

La Direccion general de la Deuda pública en circular de 12 del actual, dispone se inserte el anuncio siguiente:

«Por Real órden de 7 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la suma de 127.403 pesetas 12 céntimos á que asciende lo recaudado por ventas de bienes de corporaciones civiles en el mes de Setiembre último y resultas del de Julio anterior, se invierta en la adquisicion de títulos y resíduos de la renta perpétua interior al 3 por 100 para convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de dichas corporaciones, verificándolo por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real órden, y de lo determinado en el artículo 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, esta Direccion general ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe en el despacho del Director el dia 21 del corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª En la subasta se admitirán únicamente títulos y resíduos de la renta perpétua interior.

2.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los dias 18 y 19 del corriente mes, de once de la mañana á dos de la tarde.

3.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la série y numeracion de los títulos y resíduos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla, intervenido por la Contaduría.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Direccion en los referidos dias y horas expresados en la regla 2.ª, y el dia 21, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el dia y hora señalado para la subasta se constituirán en sesion pública los señores que deben efectuarla, segun lo prevenido en Real órden de 13 de Abril último; y despues de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto contínuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado, remitido préviamente por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto por Real órden de 11 de Junio último.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que excedan del tipo fijado por el Gobierno, ó que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos y se ofrezcan á tipo más bajo que el precio máximo fijado, se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.ª En igualdad de precios se dará la preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.ª Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho

dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la *Gaceta*; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11.ª La presentacion de los títulos y resíduos se efectuará en la Seccion de recibo con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Los títulos deberán contener el cupon corriente, ó sea el vencedero en 31 de Diciembre próximo, consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

*(Fecha y firma del proponente.)*

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12.ª Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el dia siguiente al en que se publique en la *Gaceta* el resultado de la subasta.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que bajo las bases expresadas se admitirán proposiciones en esta Administracion económica.

Tarragona 15 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de...... pesetas nominales en títulos ó resíduos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por ciento, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

| NÚMERO de títulos. | SÉRIE. | NUMERACION. | IMPORTE de cada série — Pesetas. |
|---|---|---|---|
| | | | |

Núm. 2383.

*Seccion de Caja.—Negociado de amortizacion.*

La Direccion general de la Deuda pública en circular de 12 del actual dispone se publique el anuncio siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 17 de Mayo de 1878, esta Direccion general ha dispuesto que el dia 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de Bienes desamortizados, más 115.221 pesetas 23 céntimos, por recaudacion obtenida en el mes de Setiembre último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los Bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, que hacen en junto un total de 865.221 pesetas 23 céntimos.

En la expresada subasta se admitirán títulos de renta perpétua interior y exterior, recibiéndose proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 18 y 19 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la série y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla, intervenido por la Contaduría.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Direccion en los referidos dias y horas expresados en la regla 1.ª, y el dia 21, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Lóndres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que el Negociado irá formando por el órden que se vayan recibiendo.

8.ª En el dia y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesion pública los funcionarios que determina la Real órden de 13 de Abril último; y despues de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto contínuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado, remitido préviamente por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real órden de 11 de de Junio último.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

10.ª En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11.ª De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un resíduo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12.ª Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la *Gaceta*; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13.ª La presentacion de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente, ó sea el vencedero en 31 de Diciembre próximo consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

*(Fecha y firma del proponente.)*

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en la Comision de Hacienda de España en Lóndres y París, como pago de aquellas, letras á ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14.ª Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el dia siguiente al en que se publique en la *Gaceta* el resultado de la subasta.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que bajo las bases expresadas se admitirán proposiciones en esta Administracion económica.

Tarragona 15 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua......, cuyo permenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

| NÚMERO de títulos. | SÉRIE. | NUMERACION. | IMPORTE de cada série — Pesetas. |
|---|---|---|---|
| | | | |

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2384.

Don Isidoro Sabater y Caminals, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Certifico: Que en los autos civiles ordinarios que en este Juzgado y por mi actuacion se siguen sobre nulidad del testamento de Jacinto Gisbert y Fosch, promovidos por Francisca Gisbert y Bonfill contra sus demás hermanos, ha recaido la siguiente

«Sentencia:—En la ciudad de Tortosa á los veinte y cinco dias de Octubre del año mil ochocientos ochenta y uno.—El Sr. D. Cárlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios

sobre nulidad del testamento otorgado por Jacinto Gisbert y Fosch, promovidos por el Procurador D. Pedro Pallarés en nombre y representacion de Francisca Gisbert y Bonfill, viuda de Eulogio Solé, vecina de esta ciudad, contra sus hermanos Juan, Francisco, José, Ramon, Antonia y María Gisbert y Bonfill y los maridos de las dos últimas Ramon Bertomeu Hierro y Pedro Chavarría y Cid, todos de la propia vecindad, escepto el primero que lo es de la villa de Aldover, representados el Juan y Francisco Gisbert y Bonfill por el Procurador D. Julian Falcó, y por renuncia de éste el Procurador D. Modesto Sabater; habiéndose seguido respecto á los demás demandados en rebeldía en estrados del Juzgado, y

Resultando que en diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve el expresado Procurador D. Pedro Pallarés, en representacion de su principal la nombrada Francisca Gisbert Bonfill, presentó demanda civil ordinaria contra sus demás hermanos Juan, Francisco, José, Ramon, Antonia y María Gisbert y Bonfill y los esposos de estas Ramon Bertomeu y Pedro Chavarría, exponiendo que su difunto padre Jacinto Gisbert y Fosch otorgó testamento por el cual dispuso de su universal herencia y bienes en veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro ante el Vicario de la Arrabal de Jesús D. Domingo Salvadó, bajo cuya disposicion testamentaria falleció: que dicho testador era ciego y como á la otorgacion del testamento sólo concurrieron dos testigos además del Vicario autorizante, que hacía las veces de Notario, lo impugnaba como nulo é ilícito, por no haberse llenado las solemnidades externas que se exigen para los de su clase: que los dos testigos que concurrieron á su otorgacion y lo fueron José María Domenech y Juan Pegueroles, si bien á éste se le puso en el testamento Francisco, eran pastor el primero y mozo de labranza el segundo de la casa del testador: que á la fecha de la otorgacion del testamento residia en el Arrabal de Jesús D. Francisco Antonio Monserrat, Notario público de esta ciudad: que con posterioridad á la muerte del testador habia fallecido una de sus hijas y hermana de los litigantes llamada Cinta Gisbert, que falleció abintestato, pidiendo que en definitiva se declarase nulo el testamento otorgado por Jacinto Gisbert, declarando intestada su muerte y con derecho á sucederle sus descendientes y herederos por la ley:

Resultando que citados y emplazados los demandados para que se presentaran á contestar la demanda con arreglo á la ley y transcurrido el término del emplazamiento, acusada la rebeldía por el Procurador demandante, se les declaró rebeldes por el Juzgado, haciéndoles saber personalmente dicha rebeldía y las demás notificaciones en estrados; pero comparecido el Procurador D. Julian Falcó, en nombre y representacion de Juan y Francisco Gispert y Bonfill, se le tuvo por parte en la predicha representacion en los autos y se le confirió traslado de la demanda:

Resultando que contestando la demanda á nombre de los comparecidos Juan y Francisco Gisbert, el Procurador demandado, alegó como hechos de escepcion: que el testador no era completamente ciego: que el testamento se atemperaba en un todo en cuanto á las solemnidades á lo dispuesto en la legislacion municipal: que además se habia otorgado en tiempo de peste por reinar en aquella época el cólera-morbo en el Arrabal de Jesús; y que como testamento otorgado inter-liberos deberia tambien sostenerse como privilegiado y reunir las condiciones que se exigen para los de esta clase, y en su virtud suplicaba se declarase que el testamento otorgado por Jacinto Gisbert y Fosch era perfectamente válido, no dando lugar á dar por intestada su muerte y absolviendo á los demandados de la demanda, con condena de costas al actor:

Resultando que conferidos traslados respectivamente á las partes para réplica y dúplica reprodujeron los hechos y fundamentos de derecho de los escritos de demanda y contestacion, adicionando el actor, que á la otorgacion del testamento solo concurrió un testigo José María Domenech, pues no existe el otro Francisco Pegueroles, y el Juan Pegueroles que concurrió, no consta fuese llamado:

Resultando que recibido el pleito á prueba y articuladas por las partes las que á su derecho convino, por la demandante se justificó por varios testigos que declararon durante la dilacion probatoria: que el testador Jacinto Gisbert y Fosch, desde algunos años ántes de su fallecimiento ocurrido en Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro estaba ciego: que durante el cólera-morbo de mil ochocientos cincuenta y cuatro fueron pocos los vecinos del Arrabal de Jesús que se ausentaron por razon de la epidemia, y que residian en aquella un número de hombres excesivo al de siete que sabian firmar: que durante el tiempo de la epidemia residia en el huerto de su propiedad de la partida de la *Palomera,* á ménos distancia de un tiro de piedra de las últimas casas del Arrabal de Jesús el Notario D. Francisco Antonio Monserrat, en cuyo huerto pernoctaba y autorizando escrituras en la mayor parte de los dias: por declaracion de José María Domenech y Juan Pegueroles, que ellos dos solos en union con el Vicario concurrieron á la otorgacion del testamento de Jacinto Gisbert; y por dos Notarios en ejercicio y dos revalidados en Notaría que en los testamentos que otorgan los ciegos en esta ciudad y su término, concurren segun la práctica que han seguido y observado siete testigos, habiendo sido todos repreguntados á tenor del interrogatorio presentado por la parte demandada; y por prueba documental, por certificacion librada por el Sr. Notario, archivero de protocolos de este distrito con relacion al de escrituras públicas autorizadas por el Notario de esta ciudad D. Francisco Antonio Monserrat, que este autorizó en el barrio ó Arrabal de Jesus várias escrituras desde el dia diez y siete de Setiembre al primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro y otras en las propias fechas en esta misma ciudad: una escritura pública de venta otorgada por Vicente Blanch y Ferreres y Josefa Domingo, consortes, á Jacinto Gisbert Fosch, en la que se consigna que éste era ciego por accidente y aparece autorizada á los veinte dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro; y una certificacion librada por el Coadjutor de la parroquia de Jesús, en la que se consigna el número total de fallecidos en los años mil ochocientos cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco; habiendo sido además en dicho término de pruebas cotejados y compulsados los documentos producidos por la parte demandante y á los que no habia prestado su asentimiento la demandada, sin que resulten del cotejo diferencias sustanciales:

Resultando que en el propio período de prueba y por la parte demandada se ha justificado por varios testigos: que cuando murió Jacinto Gisbert, veia poco ó mucho: que en la época de la otorgacion del testamento, reinaba el cólera-morbo en esta ciudad y Arrabal de Jesús, falleciendo en este último várias personas, entre ellas el testador, que solo estuvo enfermo tres dias; y que en los meses de Setiembre y Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro muchas familias de esta ciudad que salieron al campo procuraban vivir lo más aislados posible; y por medio de dos testigos María Cinta Gisbert y Tomás Panisello, parientes dentro el cuarto grado civil segun manifiestan en sus declaraciones, y la primera con referencia á su marido y la segunda á un tio suyo, que fueron á buscar un Notario que autorizara el testamento de Jacinto Gisbert y no se encontró ninguno que quisiera hacerlo por miedo del contagio, y por otros dos testigos Manuel Tafalla y Tomás Ventura, que no quisieron concurrir como testigos al testamento de Jacinto Gisbert, habiendo sido todos los testigos repreguntados por el interrogatorio presentado por la parte demandante, y por medio de prueba documental, por certificacion librada por el propio Coadjutor del Arrabal Jesús, el número de defunciones que ocurrierron en dicho Arrabal durante todo el año mil ochocientos cincuenta y cuatro, con expresion de los que ocurrieron cada dia de dicho año: por certificacion librada por la Secretaría de este Ayuntamiento que en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro se declaró oficialmente el cólera-morbo, y que no se dió por terminado hasta el diez de Octubre del propio año, y que el Notario D. Francisco Antonio Monserrat era vecino de esta ciudad y vivia en la casa de la calle de Mercaderes, número seis, segun antecedentes que se han tomado por no existir padron del año mil ochocientos cincuenta y cuatro:

Resultando que durante el curso del pleito se ha recibido por ambas partes litigantes y á peticion respectivamente de la contraria confesion judicial, declarándose por los demandados y á peticion de la demandante; el Juan Gisbert, que cree que su padre Jacinto Gisbert no estaba ciego completamente, el Francisco Gisbert que ignora este extremo, José y Ramon Gisbert que no les consta por ser de muy tierna edad, y Antonia y María Gisbert que les consta que estaba completamente ciego; y respecto de si á la otorgacion del testamento concurrieron otras personas que José María Domenech y Juan Pegueroles, pastor y mozo de labranza respectivamente, contestan Juan, Francisco y Ramon, que lo ignoran; José, que no ha oido decir hubiera otras personas mas, y Antonia y María, que no estaban presentes más que el pastor y el mozo de labranza, y declarándose tambien por la demandante, á peticion de los demandados, que el Jacinto Gisbert, su padre, otorgó testamento ante el Regente de la parróquia de Jesús, ignorando si instituyó heredero á su hijo Juan, negando que su padre viese poco ó mucho cuando hizo el testamento, é ignorando los demás preguntados:

Resultando que terminado el periodo de prueba y unidas las practicadas por las partes á los autos, estos se entregaron respectivamente para alegar de bien probado á sus Procuradores, exponiendo estos lo que conviene á sus derechos y citadas las partes para sentencia por la demandada, se solicita vista, y señalado dia comparecieron las partes, haciendo uso de la palabra el Letrado demandante y consumido el turno por éste empezó á hacer uso de la palabra el Letrado de la parte demandada, suspendiéndose la continuacion de la vista por haber fallecido dos hermanos de dicho Letrado:

Resultando que á peticion del Procurador demandante se señaló dia para la continuacion de la vista, la cual fué suspendida, así como los demás dias que se señalaron, por enfermedad del Letrado de la parte demandada, y por desestimiento del Procurador D. Julian Falcó, y habiéndose apersonado á nombre de los demandados Juan y Francisco Gisbert el Procurador D. Modesto Sabater, se señaló dia para la continuacion de la vista no dándose lugar á la suspension solicitada por el Procurador Sabater ni á inhibirse de la recusacion que interpuso contra el Sr. Juez Regente, y llegado el dia de la vista, se celebró sin concurrir más que la parte demandante, la cual expuso renunciaba al derecho que le asiste para rectificar; y habiendo comparecido en dicho acto el Procurador Sabater, presentando

un escrito de apelacion, no se dió lugar á admitírselo:

Resultando que habiéndose solicitado por la parte demandada copia certificada de várias providencias para promover el ante-juicio necesario para exigir responsabilidad criminal al Juzgado, se suspendió el dictar sentencia, y recibida certificacion de la superioridad en la que que consta no darse lugar al recurso de queja promovido por Juan y Francisco Gisbert, se acordó unirse á los autos y que se trageran estos á la vista; y

Considerando que para que un testamento sea válido y legal tiene que otorgarse con las formalidades que prescribe la ley, de las que bajo concepto alguno puede prescindirse, tanto más necesaria en esta clase especial de documentos públicos, cuanto que su cumplimiento no puede llevarse á la realidad hasta el fallecimiento del otorgante, y de ahí las distintas formalidades que á diferencia de otros documentos la ley impone como deber ineludible sin que de ella pueda prescindirse bajo ningun concepto para su validez, cual se desprende de su misma definicion, pues una que se omita le hace injusto ó nulo:

Considerando que si bien la ley faculta al hombre para que disponga de los bienes que le pertenezcan más allá de su vida, ha tenido que procurar y procura que al hacer uso de tan trascendentales facultades no se abuse de ella, estableciendo solemnidades fijas que cierran las puertas á toda clase de abusos que puedan llevarse á efecto en determinados momentos:

Considerando probado que el testamento otorgado por Jacinto Gisbert y Fosch no lo testimonian más que dos testigos, cuyos nombres aparecen distintos, ó sea que el que figura como tal se llama Juan Pegueroles, y en el testamento aparece con el de Francisco, circunstancia digna de apreciarse por que envuelve equivocacion que hace al menos dudar de la validez del testimonio:

Considerando asimismo probado por las declaraciones de treinta y dos testigos fidedignos y contestes sin excepcion de ninguna especie, como asimismo con una escritura traida á los autos, que el testador en el acto del otorgamiento estaba ciego, sin que esta prueba hayan podido desvirtuarla los demandados, pues de las declaraciones de los testigos traidos á su instancia se deduce únicamente que el Jacinto Gisbert salia solo y que éste manifestaba ver los reflejos de la luz, circunstancia que no puede estimarse como prueba de gozar del sentido de la vista, pues con frecuencia vemos ciegos, ya por accidente, ya de nacimiento, recorrer las calles sin ayuda de nadie y aun algunos dedicarse, aunque prácticamente, á tocar instrumentos, sin que por ello pueda decirse, rigurosamente hablando, que ven:

Considerando que al señalar la ley las formalidades de que debe estar adornado el testamento del ciego, diferenciándole de los demás, no ha podido ser otra la mente de ella que reconocer la facilidad con que puede abusarse del que desgraciadamente carece del sentido de la vista, exigiendo taxativamente, segun el derecho comun de Cataluña, aplicable al caso concreto de autos, la concurrencia de siete testigos que todos lo han de firmar. (Ley ocho. Cod. Qui. Test. Fac. Pos.) y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco):

Considerando no admisible el fundamento de los demandados de que el Código municipal de esta ciudad estima válido el testamento autorizado por el testimonio de dos testigos, atendiendo á que no ocupándose dicho código del testamento del ciego no pueden ser aplicables sus disposiciones, porque ordenado se halla en el mismo libro de las costumbres, que en falta de estas se debe recurrir al Derecho Catalan, y en defecto de este al Derecho Canónico y Romano (costumbre preliminar conforme con la Constitucion única, Tít. diez. Libro primero. Vol. segundo de la de Cataluña), y de consiguiente equivaldría á dejar sin efecto lo que desde la Legislacion Romana, base fundamental del Derecho Catalan, previene se observen dichos testamentos como formalidades intrínsecas, sin que á ello se oponga la Rúbrica cuarta de Ordinario de Testamentos, tanto más de apreciarlo así cuanto que aparecen en autos declaraciones de varios Notarios de esta ciudad que afirman bajo su fé de Notario y como testigos, que cuantos testamentos han autorizado como tales Notarios en que el otorgante ha sido ciego, han concurrido siete testigos, lo cual demuestra que el Código municipal de esta ciudad, aun en la hipótesis de que su rúbrica ya dicha comprendiese todo testamento, no está en uso dicha costumbre, pues atendiendo á los principios generales del derecho no es aplicable toda vez que las costumbres pierden su fuerza legal desde que dejan de usarse:

Considerando que los demandados recurren para en el caso de que el testamento no sea válido por carecer de las solemnidades que exige el Código municipal de esta ciudad, estimando lo escrito se considere válido como hecho inter-liberos:

Considerando que tal pretension no puede estimarse suficiente para la validez de dicho testamento inter-liberos, porque para que así fuera necesitaria estuviese escrito de puño y letra del padre, lo cual no está, y si hubiere sido de viva voz, lo cual tampoco es, entonces los dos testigos que se requiere, no serian del testamento sino de prueba de que así lo habia declarado el padre:

Considerando que aun invadida la poblacion donde tuvo lugar el testamento de la enfermedad llamada cólera, no son aplicables ninguna de las disposiciones de la ley que se ocupan del testamento otorgado en tiempo de peste, porque estando declarado científica y legalmente que dicha enfermedad no es epidémica sino endémica, cual lo demuestran las disposiciones administrativas, que en absoluto prohiben el aislamiento y establecimiento de cordones sanitarios, pero aunque así no fuese la ley solo ha dispensado la unida del acto, pero no las demás formalidades estrínsecas ó intrínsecas de la disposicion testamentaria:

Considerando que habiendo sido declarados rebeldes José, Ramon, Antonia y María Gisbert y Bonfill y los esposos de éstas Ramon Bertomeu Hierro y Pedro Chavarría y Cid, y siendo aplicable á este caso el artículo mil ciento noventa de la antigua Ley de Enjuiciamiento civil, debe cumplirse segun lo que ella ordena:

Visto lo alegado y probado y las leyes que quedan citadas;

Fallo: Que declarando como declaro probada la demanda, debo asimismo declarar nulo y de ningun valor ni efecto el testamento otorgado en veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro por Jacinto Gisbert y Fosch ante el Vicario D. Domingo Salvadó, y de consiguiente muerto abintestato, si es que no se presentare otro testamento otorgado con las prescripciones legales y con derecho á sucederle los herederos llamados por la ley, y sin hacer expresa condenacion de costas; y en atencion á que estos autos se han seguido en rebeldía de los demandados José, Ramon, Antonia y María Gisbert y Bonfill y los esposos de estas Ramon Bertomeu Hierro y Pedro Chavarría y Cid; cúmplase con lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en el *Boletin oficial* de esta ciudad, *Boletin* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid.* Pues por esta mi sentencia que se notificará á las partes, así lo proveo, mando y firmo.—Cárlos de Arpe.»

Publicacion.—En la ciudad de Tortosa á los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el infrascrito Escribano doy fé que la anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. D. Cárlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la Audiencia pública del dia de hoy.—Lo que noto por diligencia que firmo.—Isidoro Sabater, Escribano.

Concuerda lo inserto en dichos autos y á los que me refiero. Y para que conste en cumplimiento á lo mandado en la transcrita sentencia, libro el presente testimonio en estas once fojas de papel del sello de pobres, y con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia de este partido, que firmó en la repetida ciudad de Tortosa á los dos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Isidoro Sabater, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arpe.

---

### Núm. 2385.

Don Cárlos Fernandez Lopez, Teniente de la sexta compañía del primer Batallon del Regimiento infantería de la Constitucion, número veinte y nueve, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

No habiéndose incorporado oportunamente á sus banderas el soldado de la quinta compañía del expresado Batallon y Regimiento, Bienvenido Aguilaga Vila, apesar de habérsele refrendado al efecto su licencia ilimitada por el Gobierno militar de Barcelona, y haber sido socorrido por el Sr. Fiscal de transeuntes de dicha ciudad, de quien recibió órden de incorporarse á este cuerpo con fecha nueve de Julio próximo pasado, al cual estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al expresado soldado, señalándole la Guardia de prevencion del cuartel de la Ciudadela de esta ciudad que ocupa el referido Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se continuará la causa hasta su terminacion.

Pamplona siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Cárlos Fernandez.

---

### Núm. 2386.

Don Pablo Reverter y Sans, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Romaguera y Sagarra, labrador, soltero, de veinte y tres años de edad, natural y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa criminal contra el mismo pendiente en este Juzgado por hurto de un pantalon, dinero y otros efectos en la casa de Jaime Llovera en el pueblo de Palau de Anglesola la noche del catorce de Octubre último.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y prevengo y ordeno á todos los Jueces municipales, Guardia civil y demás individuos de policía judicial, procedan á la busca y detencion del expresado Antonio Romaguera y Sagarra, poniéndolo, si se consigue, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lérida á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

---

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.